

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala de Decisión Penal

Acción de revisión
Radicado: 2022-00052
Procesado: José Trino Bernal
Triana.
Delito: Actos sexuales con
menor de 14 años.

Magistrada Ponente

NILKA GUISELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 169 de la fecha)

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. V I S T O S

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de la acción de revisión instaurada por el sentenciado JOSÉ TRINO BERNAL TRIANA, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, en virtud de la cual lo condenó por el delito de actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Actuando a nombre, el sentenciado JOSÉ TRINO BERNAL TRIANA, presenta demanda de revisión amparado en la causal séptima del artículo 192 del C. de P.P., la que fundamenta en los siguientes hechos:

-Dice que por allanarse a los cargos o preacordar con la fiscalía y su abogado, para obtener un 50% de rebaja en la pena, se le vulneraron garantías como el debido proceso, toda vez que considera que no se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes a su favor, tales como la declaración de María Helena Carvajal Triana, el testimonio de la niña M.H.C.T., el dictamen médico sexológico en el cual se afirma que no hubo desfloración, el acta de la audiencia de aprobación o improbación del allanamiento y eventual individualización de pena y sentencia, la diligencia de audiencia condenatoria llevada a cabo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, entre otras.

- Anexó una planilla con los datos principales del proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De manera preliminar debe resaltarse que la Acción de Revisión no es un recurso más dentro del proceso penal, ya que, de un lado, su objeto es la sentencia ejecutoriada¹ y de otro, su finalidad es enmendar los yerros que se pudieron haber cometido bien sea, porque el funcionario judicial no conoció determinados hechos en el desarrollo del proceso -los cuales por lo mismo nunca fueron debatidos- que de haberlos conocido hubiera adoptado una decisión sustancialmente diferente, o porque después de la sentencia ejecutoriada surgen pruebas que demuestren la inocencia del

¹ Por lo que se predica su inmutabilidad en virtud del principio de cosa juzgada

condenado o su inimputabilidad (causal 3ª art. 192 de la ley 906 de 2004). También es viable acceder a la revisión de un asunto cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa que fundamentó sus conclusiones (causal 6ª ejusdem).

2. En virtud de lo anterior, el legislador ha dispuesto, que quien la invoque, debe ceñirse a los lineamientos trazados por el Código de Procedimiento Penal y que han sido desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de la más alta Corte de Justicia.

3. Por su parte, el artículo 192 del Código Procesal Penal, consagra taxativamente las causales de procedibilidad de la Acción de Revisión y los requisitos formales para su instauración –que deben cumplirse de manera conjunta y concurrente con los artículos 193 y 194 ibídem, **cuyo incumplimiento conlleva necesariamente a la decisión de inadmitir la demanda.**

Conforme con el artículo 194 del C.P.P., es condición ineludible para admitir una acción de revisión que se ajuste a las precisas exigencias allí contenidas, esto es:

1. *“La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
2. *El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
3. *La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
4. *La relación de las evidencias que fundamentan la petición.”*

Además, dice la misma norma, a la petición se debe acompañar copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancia, según el caso, proferidas dentro de la actuación cuya revisión se demanda, con constancia de su ejecutoria.

4. Así, las causales de revisión de una sentencia ejecutoriada están taxativamente previstas por el legislador, por lo que corresponde al accionante interpretarlas y probarlas debidamente ante la autoridad que corresponda conocer, por lo que no basta sólo la alegación de la injusticia material de la decisión, sino que se configuran circunstancias que permitan al funcionario tener la convicción de que efectivamente ha ocurrido una real afectación del contenido del fallo que se pretende corregir.

5. En el caso concreto, una vez presentados los hechos por parte del actor y la relación de pruebas que pretende hacer valer, manifiesta que se configura la causal de revisión contenida en el artículo 192 numeral 7 de la Ley 906 de 2004.

6. Al revisarse el memorial y el documento presentado como anexo por el accionante, se observa que se ha incumplido con los requisitos indispensables para la procedencia de la Acción, esto es, determinar con claridad la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo, el delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión; la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud; la relación de las evidencias que fundamentan la petición, las cuales deben indicarse de manera concreta y clara, aunado a lo anterior ha debido adjuntar copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancia, en caso de que la hubiere y la constancia de ejecutoria de la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida en la actuación cuya revisión se demanda, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil (S), la cual no se aportó, tampoco la respectiva constancia de que no se interpuso recurso alguno y por tal motivo quedó en firme, requisito este último indispensable para instaurar la acción de revisión, pues recuérdese que la misma demanda una técnica especial para su instauración, y el hecho que aquél falte impide su admisión; así como el poder especial que se debe otorgar a un abogado titulado en ejercicio

para que asuma su representación legal dentro de este clase de procesos. Veamos:

7. Sobre los últimos presupuestos mencionados, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"1. La acción de revisión procede contra sentencias que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, disponía perentoriamente el art. 232 del C. de P. Penal de 1991, como hoy igualmente lo prevé el 220 de la Ley 600 de 2000, y el escrito por cuyo medio se pretende su remoción no es de libre formulación, por cuanto el art. 234 Ibídem -222 de la nueva ley procesal penal- impone el cumplimiento de los presupuestos de forma y contenido allí relacionados, cuya inobservancia hace que la respectiva demanda resulte inidónea y por consiguiente su inadmisión es la consecuente declaración que ha menester hacer.

Entre las exigencias señaladas en el precepto citado en último lugar, su inciso final establece que con el escrito correspondiente debe acompañarse copia de los fallos de primero y segundo grados, "y constancia de su ejecutoria", según el caso, cuya omisión, dado el carácter rogado de la acción, no le es posible enmendar de oficio a la Corte²".

8. De lo anterior se colige, que no es sólo una formalidad, es precisamente con la providencia aludida y la constancia de ejecutoria, que se puede tener certeza de la decisión, su ejecutoria y por tanto, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que de admitir así la demanda, se estaría desconociendo la técnica y la especialidad que reviste dicho trámite.

9. En estos términos, la demanda no se ajusta a las exigencias de ley, más aún, cuando se trata de una acción excepcionalísima que implica desatender, por razones de justicia material, el principio de la cosa juzgada como base fundamental de la seguridad jurídica.

Por la falta de los requisitos mencionados, ya está facultada la Sala

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - M P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Sentencia Marzo 11 de 2003 – Ref. Exp. 18446.

para rechazar la mencionada demanda, sin que se hiciera necesario realizar más análisis sobre otros aspectos que también deben hacer parte de la demanda para su legal tramitación, sin embargo, tratándose de una persona que se halla interna en establecimiento carcelario y es calificada como vulnerable, pasamos a exponer que también se echa de menos el requisito de que la demanda sea presentada por un abogado titulado y en ejercicio, a quien se le debe conceder un poder especial para que pase a actuar en favor del sentenciado dentro de esta clase de procesos, hasta obtener una sentencia que defina lo solicitado en sede de revisión.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *"El artículo 229 de la Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia y que la ley señalará los casos en qué podrá hacerlo sin la representación de abogado, estableciendo así de manera general que la representación en las acciones judiciales, **incluida la acción de revisión**, requieren el mencionado título profesional"*³ (Negrillas de la Sala).

Además de que quien ejerce la labor de representación del mandatario que intenta obtener la revisión de su condena, debe ser un profesional del derecho en pleno ejercicio de su actividad profesional, también la jurisprudencia ha sido clara al señalar que si la revisión se formula por un abogado, en representación del sentenciado, así sea aquel el mismo profesional que intervino durante el curso del proceso penal, es *"imperativo"* que se le otorgue un poder *"especial"* que lo habilite para actuar en esta acción excepcional, como quiera que este nuevo trámite es distinto a las instancias ordinarias, ya finiquitadas con la emisión de la sentencia expedida.

Y Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que quien promueve la acción de revisión en nombre del condenado, debe estar apoderado especialmente por el mismo, con el objeto de determinar su legitimidad para actuar,

³ Auto 12/10/06 M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

*es decir, ha considerado que el otorgamiento de poder para **tan concreto mandato**, se torna en requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto, así el mismo profesional del derecho haya sido el representante en el curso del proceso o **incluso en la fase de vigilancia de la ejecución de la sentencia condenatoria**.*

*En ese orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene interés legítimo para invocar la acción de revisión, es imperativo que acuda **mediante abogado titulado** que tenga **poder especial para ello**, quien deberá formular la demanda ajustada a los requisitos legamente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias, cuyo carácter excepcional se encamina a remover la entidad de la cosa juzgada". (negrillas de la Sala)⁴.*

Así las cosas, se insiste que la acción de revisión no solamente tiene que ser promovida por un abogado titulado, sino que además éste debe contar con un poder especial para ello, lo que en criterio de esta Sala, no acreditó JOSÉ TRINO BERNAL TRIANA, para el desarrollo de una labor tan concreta y específica, como es intentar rescindir la cosa juzgada que ampara la sentencia proferida en su contra.

De manera que son estas situaciones las que impiden a la Sala admitir el trámite solicitado y por tal razón la demanda se rechazará de plano.

Sin embargo, como cuestión final y en razón a que la acción de revisión fue presentada por BERNAL TRIANA, en calidad de condenado y privado de la libertad, resulta importante recordarle que la población carcelaria debe tener pleno conocimiento de la existencia de la Defensoría Pública, agencia creada por el Estado para representar a las personas que carecen de recursos económicos para pagar los honorarios que demanda la labor de un profesional del derecho para llevar a cabo actuaciones judiciales y que precisamente todos los establecimientos carcelarios cuentan con un funcionario de ésta

⁴ C.S.J. Auto del 16 de julio de 2013, Rad. 40749, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

entidad que atiende los casos que los detenidos requieran y/o los ayudan y orientan en procura de que ellos mismos tengan acceso directo a la labor que la Defensoría pública desarrolla.

Por tal razón, el señor BERNAL TRIANA en el evento de no contar con un abogado de confianza, puede tramitar ante la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario donde se halla privado de la libertad, la forma y medios como debe y/o puede acceder a la obtención de los servicios de la Defensoría Pública, que para el caso de la acción de revisión se encuentra completamente revestida de las facultades que concede la ley en tales eventos.

Además que resulta oportuno resaltar que es deber de los funcionarios de los Establecimientos Carcelarios quienes deben brindar la orientación requerida para esta clase de sucesos, pues también es de conocimiento general que quien ostenta el cargo de Asesor Jurídico de dicho centro, debe ser un profesional del derecho, que no obstante ser funcionario público, no está impedido para brindar la información que requiera el privado de libertad y en cambio sí es su labor inclusive servir de intermediario para que esta población vulnerable y restringida en muchos aspectos, logre acceder a los servicios que de manera gratuita y oficiosa ofrece el Estado a través de la Defensoría y así evitar que en verdad llegasen a vulnerarse derechos como el de acceso a la administración de justicia.

10. CUESTION FINAL

Por último, se hace un llamado de atención al ASESOR JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MÁXIMA SEGURIDAD DE GIRÓN, con el fin de que brinde una mejor asesoría al señor JOSÉ TRINO BERNAL TRIANA, toda vez que en anterior oportunidad el mismo interno ya había presentado acción de revisión ante este Tribunal, siendo inadmitida, por razones similares.

Acción de revisión
Radicado: 2022-00052
Condenado: José Trino Bernal Triana
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA DE DECISION PENAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de revisión promovida por JOSÉ TRINO BERNAL TRIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Para la notificación personal de este auto al demandante, recluso en la Cárcel de Girón librese despacho al Director de ese Centro Reclusorio.

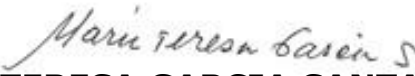
TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados


NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA


LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA


MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA


Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria.